

## AMPARO OPCIONAL No. 2

### PÉRDIDAS MATERIALES POR GUERRA

#### 1. COBERTURAS

Por el siguiente amparo se cubren, en los términos aquí previstos, el daño emergente derivado de los daños o las pérdidas materiales a los bienes asegurados provenientes directamente de guerra internacional, guerra civil, rebelión, insurrección, o cualquier acto hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión proveniente de los anteriores riesgos, y minas, torpedos, bombas u otro artefacto de guerra abandonados, que han sido excluidos en el numeral 2.3 de la Cláusula 2 "Exclusiones". Además asegura en el transporte marítimo, las contribuciones definitivas por avería gruesa y gastos de salvamento, en que se incurran para evitar pérdidas por un riesgo cubierto por este seguro, de conformidad con el Código de Comercio, las reglas de York y Amberes y el contrato de transporte.

#### 2. EXCLUSIONES

No se cubren las pérdidas o daños que tuvieren por causa o fueren consecuencia de, o consistan en:

- A) Los eventos indicados en la Cláusula 2 "Exclusiones" en los literales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30 y 2.31. Asimismo, los bienes indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Sección "Bienes Excluidos" de esta póliza.
- B) El uso de cualquier artefacto de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar.
- C) Riesgos de guerra en tierra, de navegación interior y los riesgos de guerra aislados sin los relevantes riesgos de transporte ordinarios.

#### 3. VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA CADA DESPACHO PARA LOS DESPACHOS MARÍTIMOS O AÉREOS:

a) La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes asegurados o parte de ellos se encuentran a bordo de un buque de mar o de una aeronave y concluye con su descarga en el puerto o aeropuerto final de descarga, o a la expiración de quince (15) días calendario, contados a partir de la media noche del día de llegada del buque de mar o aeronave al puerto o aeropuerto final de descarga, lo que ocurra primero.



b) En caso de que los bienes transportados no sean descargados en el puerto o aeropuerto final de descarga, y con sujeción a aviso inmediato dado a la Aseguradora y al cobro de una prima adicional, este seguro comenzará de nuevo cuando el buque de mar o aeronave zarpe o despegue de dicho puerto o aeropuerto y terminará, con sujeción a lo estipulado en los literales c) y d) que más abajo se mencionan, con su descarga en el puerto o aeropuerto final, o lugar sustituido de descarga o a la expiración de quince (15) días calendario contados a partir de la media noche del día de llegada del buque de mar o aeronave al puerto o aeropuerto final o lugar sustituido de descarga, lo que ocurra primero.

c) Si durante el trayecto asegurado, el buque de mar o aeronave llega a un puerto o lugar intermedio para descargar los bienes asegurados, a fin de que éstos continúen su viaje a bordo de otro buque de mar o aeronave, dicho seguro termina después de transcurridos quince (15) días calendario, contados a partir de la media noche de aquél día en que el buque de mar o aeronave llegue al puerto o lugar intermedio, pero el amparo se reanuda, tan pronto como los bienes asegurados pasen a bordo del subsiguiente buque de mar o aeronave que haya de transportarlos, y terminará de acuerdo con el literal a) del presente numeral. Durante dichos quince (15) días, existe el amparo solamente mientras el bien asegurado (o parte del mismo en cuanto a dicha parte) se encuentre en dicho puerto o lugar intermedio de descarga.

d) Si el viaje según el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distinto del destino convenido, tal puerto o lugar será considerado como el puerto o aeropuerto final de descarga y dicho seguro terminará de acuerdo con lo estipulado en el literal a) de este mismo numeral tercero.

Si posteriormente los bienes asegurados se despachan de nuevo al destino original o a cualquier otro, siempre que el Asegurado dé aviso a la Aseguradora antes de que se inicie dicho tránsito y mediante el cobro de una prima adicional, dicho seguro continúa amparando los bienes contra los riesgos a que se refiere este amparo, tan pronto como dichos bienes queden a bordo del subsiguiente buque de mar o aeronave, con el objeto de iniciar el viaje al puerto o aeropuerto de destino original o a cualquier otro lado, en el caso de que se hayan descargado los bienes, o cuando el buque original o aeronave zarpe o despegue de dicho puerto o aeropuerto, en el caso de que no hayan descargado dichos bienes, y termina de acuerdo con lo estipulado en el literal b) de este mismo numeral tercero.

e) En el transporte marítimo, el seguro contra riesgos de minas, torpedos y bombas abandonadas, que floten o estén sumergidas, se extiende a cubrir los bienes cuando estén a bordo de embarcaciones en tránsito hacia o desde el buque de mar, pero en ningún caso, con posterioridad a la expiración de sesenta (60) días calendario después de la descarga del buque de mar, salvo acuerdo expreso de la Aseguradora.

f) En caso de cualquier variación del viaje ocasionada por el ejercicio de prerrogativa concedida al transportador en el contrato de transporte, la cobertura continúa en vigor dentro de las condiciones de este seguro, siempre y cuando el Asegurado dé aviso inmediato y mediante una prima adicional.

Para los efectos del numeral tercero se entenderá por:

a) "Llegada del Buque". Cuando esté anclado, amarrado o de otra manera asegurado en un anclaje o lugar dentro del área de la autoridad portuaria. Si no están disponibles tales anclajes o lugar, se considera llegado el buque con el primer anclaje, su amarraje o aseguramiento en o cerca del puerto o lugar donde tiene la intención de descargar.

b) "Buque de Mar". El que transporte los intereses asegurados desde un puerto o lugar a otro mediante navegación en el mar.

#### 4. OTRAS CONDICIONES

En caso de que el Asegurado cambie de destino con posterioridad a la iniciación de este seguro, éste continúa en vigor, siempre y cuando se de aviso a la Aseguradora dentro de los tres (3) días calendario siguientes y mediante el pago de una prima adicional.

El presente anexo formará parte de la póliza, solamente cuando se encuentre mencionado en las condiciones particulares de la misma.

